

Memorando Nro. AN-PR-2022-0496-M

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica de Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Montubios y Afroecuatorianos

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y AFROECUATORIANOS"**, de iniciativa del asambleísta Ricardo Ulcuango Farinango, presentado a través del Oficio Nro. AN-RUF-2022-0026-0 de 14 de septiembre de 2022, signado con número de trámite 425415 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 425415

Anexos:
- Oficio 1 foja, anexa 24 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

Oficio Nro. AN-RUF-2022-0026-O
Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

Doctor
Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y AFROECUATORIANOS.

De mi consideración:

Mediante el presente, en mi calidad de Asambleísta Nacional, en ejercicio de la facultad legislativa conferida en el artículo 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y AFROECUATORIANOS.**, a fin de que se disponga a la Secretaría General continuar con el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Ricardo Ulcuango Farinango
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

Anexo: Adjunto Proyecto de ley, firmas de respaldo y la ficha ODS

73


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
425415

Fecha recepción: **2022-09-14 10:55**

No. de referencia:
AN-RUF-2022-0026-O

Fecha documento: **2022-09-14**

Remitente:
Ricardo Ulcuango Farinango
ricardo.ulcuango@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario **1709261844** en: <http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 1 hoja
Anexo: 24 fojas*

RICARDO ULCUANGO
Asambleísta Nacional

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y
NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y
AFROECUATORIANOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado ecuatoriano a raíz de la Constitución del año 2008 reconoce el pluralismo de los ordenamientos jurídicos, es decir se rompe con la identidad Estado derecho o el monismo jurídico, es decir, la idea que solo es “derecho” por “derechos”, se reconoce la existencia de autoridades indígenas y se le otorga jurisdicción para resolver los conflictos internos aplicando el derecho consuetudinario el derecho propio, cuyos únicos límites en la aplicación son los derechos humanos, de las mujeres y niños.

Este nuevo modelo constitucional implica además una adecuación de esas estructuras caducas, restrictivas de derechos, con un nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que se organiza cómo una república y se gobierna de manera descentralizada; una de estas estructuras jurídicas que debe armonizarse es la Ley de Organización y Régimen de las Comunas fue expedida mediante Decreto Supremo No. 142 del 30 de julio de 1937 y publicado en el Registro Oficial No. 558 del 6 de agosto del mismo año, esta Ley se reformó y se codificó en base a la Constitución del año de 1998, sin embargo no se han realizado las modificaciones que se requieren acorde a la Constitución vigente y a los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte.

Las y los integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos del territorio ecuatoriano han logrado mantener sus rasgos culturales, identidad propia y prácticas colectivas a través de los años. Han sido históricamente excluidas, durante muchos años, debido a que el Estado no generó políticas públicas con enfoque plurinacional e intercultural que incluya sus particularidades.

Las formas organizativas, prácticas sociales y culturales descendientes de diversos pueblos ancestrales tienen prácticas colectivas propias que el Estado debe proteger mediante una regulación normativa expedida luego de la vigencia de la actual Constitución para que esté acorde con el reconocimiento de los derechos colectivos consagrados en esta.

Es importante reconocer que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos tienen un sistema propio de gobernanza y que las regulaciones y medidas implementadas desde el desconocimiento de su cultura redundan con frecuencia en la erosión de la gobernanza local, favoreciendo el deterioro de sus tradiciones y de las tierras ancestrales a su cuidado.

Este sistema de gobernanza de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades debe ser tal y como lo establece la Constitución de la República, debe ser reconocido por el Estado como un diálogo de Inter legalidades, un diálogo en el ámbito de la igualdad formal, debido a que la materialidad del ejercicio de la jurisdicción se aplica y se ha mantenido de generación en generación. El Estado debe propender a eliminar el modelo de subordinación al que se le quiere sujetar a la justicia indígena con respecto a la ordinaria.

Autores como E. Ostrom señalan que la propiedad colectiva es distinta de la propiedad pública por que en la primera existen titulares de derechos y obligaciones reconocidos, como sucede con la propiedad privada individual, los titulares cuentan con el derecho de excluir del acceso a los bienes a quienes carecen de derechos y de compromisos con la sustentabilidad de los bienes, es decir, solo quienes pertenecen a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos son propietarios, por tanto, quienes no lo son no tienen ningún derecho sobre esa propiedad. Mientras que en la propiedad pública todos quienes conforman esa sociedad pueden acceder y usar el bien en igualdad de condiciones.

La justicia indígena es un derecho constitucional de las personas integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos. Actualmente, este ejercicio de derechos que en la actualidad están siendo ejercido de manera equivocada, ocasionando conflictos internos dentro de los sujetos de derechos colectivos. Esta situación se da al momento de que instituciones como la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades entregan personerías jurídicas como sujetos de derechos colectivos sin que se ostente esta calidad.

Esta Ley busca reconocer la propiedad de las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 60 de la Constitución de la República, reconoce la propiedad colectiva de las tierras de las comunas, como una forma ancestral de organización territorial;

Que, el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 248 de la Constitución de la República, reconoce a las comunas, y establece que la ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;

Que, el artículo 171 de la Norma Suprema establece que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y el Estado garantizará el respeto de las decisiones de la jurisdicción indígena;

Que, el artículo 321 de la Constitución, dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir con su función social y ambiental;

Que, en el artículo 57 en los numerales 4, 5 y 6, y artículos 58 y 59 de la Constitución se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblos montubios, los derechos colectivos a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles; a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

Que, en el artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; y que el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que, el artículo 2 de la Ley orgánica de Tierras Rurales y territorios Ancestrales, en el segundo inciso dispone “Además esta Ley garantiza la propiedad de las tierras comunitarias, el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, de conformidad con la Constitución, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.”

Que, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 5 reconoce que “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”;

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado e incorporado por la Asamblea Nacional Constituyente del 2008, como parte del ordenamiento jurídico nacional, en su Artículo 34 establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener a sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Que, el artículo 308 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las comunas donde exista propiedad colectiva sobre la tierra constituyen una forma de organización territorial ancestral y que serán consideradas como unidades básicas para la participación ciudadana;

Que, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 45-15-IN/22 y en otras sentencias exhorta a la Asamblea Nacional a realizar la consulta prelegislativa y considerar los principios establecidos en la Constitución y a la jurisprudencia que ha desarrollado esta Corte;

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1779-18-EP/21 exhortó a la Asamblea Nacional para que adecúe la Ley de Comunas a las normas y principios establecidos en la Constitución y a la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte;

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 134-13-EP/20, *textualmente ha señalado: “Uno de los aspectos esenciales para garantizar el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer sus formas propias de justicia en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad que reconoce la Constitución es garantizar el respeto a las decisiones de sus autoridades adoptadas conforme los procedimientos que sus tradiciones y prácticas culturales han configurado para resolver conflictos y administrar justicia. Al respecto, la Constitución establece en el art. 171 que “El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.”*

Que, el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10 apunta a la Reducción de la desigualdad promoviendo la inclusión social, económica y política de todas las personas y el Objetivo No. 13 Acción por el cambio climático señala que el Estado debe promover mecanismo para aumentar la capacidad para la planificación y gestión de los recursos naturales y así reducir el cambio climático;

Que, el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en sus párrafos primero y segundo señalan que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Además, indica que los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias estableciendo como límite el que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en el sistema jurídico nacional, con los derechos humanos internacionales reconocidos, y en caso de surgir conflictos con la aplicación se establecerá un sistema para solucionarlo. El párrafo tercero establece que los miembros de los pueblos podrán ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país, así como asumir las obligaciones correspondientes;

Que, la Ley de Organización y régimen de las comunas fue expedida mediante decreto supremo N0- 142 del 30 de julio de 1937 y publicada en el Registro Oficial No. 558 del 06 de agosto de 1937 y desde su vigencia no se han efectuado reformas que adecuen su contenido a los reconocimientos que sobre derechos colectivos se hicieron en la Constitución del 2008 como consecuencia es una Ley caduca;

Que, conforme el número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa las y los asambleístas tienen iniciativa de presentar proyectos de Ley con el respaldo de al menos el cinco por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional;

En ejercicio de la atribución conferida en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y
NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y
AFROECUATORIANOS**

Artículo 1. Objeto. - La presente Ley tiene por objeto la garantía y protección de los derechos colectivos de las y los integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos como individuos y colectivos, en el marco del Estado Intercultural y Plurinacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - La presente Ley y las disposiciones aquí contenidas deben ser observadas y aplicadas en todo el territorio nacional por los sectores público y privado y las personas integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.

Artículo 3.- Finalidad. -La presente Ley tiene como fines los siguientes:

1. Fortalecer la autonomía organizativa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano; reconociendo y garantizando el ejercicio de los derechos colectivos e individuales consagrados en la Constitución, Pactos,
2. Reconocer la personería jurídica de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos Convenios, Declaraciones y demás Instrumentos Internacionales.

Artículo 4. Principios. - Además de aquellos principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y las leyes vigentes para la aplicación de los derechos de las comunas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, se observarán los siguientes principios:

- a. Autodeterminación.** - Entendida como la atribución que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos para decidir sus formas de organización y gobierno, así como el desarrollo económico, religioso, espiritual, social, cultural y político.
Por lo tanto, ninguna autoridad del Estado puede interferir en los procesos internos de elección de autoridades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos ni en la resolución de los dilemas de cooperación inherentes al uso y el manejo de los bienes comunes.
- b. Autonomía.** - Capacidad que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos de recuperar, reinventar y crear su propia normatividad interna y la capacidad plena para resolver todos los conflictos aplicando su Derecho propio de acuerdo a sus usos y costumbre. Autonomía legislativa y justicia indígena.
- c. Acción colectiva.** - Entendida como cooperación de los individuos y coordinación de sus decisiones y acciones con objetivos comunes.
- d. Consulta previa.**- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos constitucionalmente

tienen derecho a ser consultados de manera previa, libre, informada y obligatoria por parte del Estado cuando se encuentren en sus tierras y pueda existir una afectación ambiental o cultural los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables, en especial, recursos hídricos, explotación de minerales, petróleo, madera, manglares y pesca industrial.

- e. Consulta prelegislativa.** - Es un derecho constitucional colectivo, un requisito previo *sine qua non* que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos del Ecuador.
- f. Gobierno abierto y transparencia.** - Tiene como objeto el fortalecimiento de una cultura de transparencia, ética y probidad, participación ciudadana a través de mecanismos de gobernanzas, acceso a la información pública y publicidad.

Todo registro e información que emane de las decisiones colectivas de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos son de libre acceso público para las y los integrantes de esta. La reserva de información procurará protección de derechos. Debiendo conservarse los documentos originales en los archivos de las comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.

- g. No discriminación.** - Quienes integren una comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos tienen derecho a ser tratados de manera igualitaria sin ninguna forma de discriminación.
- h. Igualdad.** - Es el derecho que tienen las comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos a una valoración positiva de las diferencias existentes con quienes no son parte de estas, indistintamente de la condición económica, cultural, religiosa, espiritual, histórica, social o política.
- i. Indivisibilidad.** - El dominio o propiedad de las tierras de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos corresponde al derecho real sobre la tierra, para gozar de ella, respetando el principio de pertenencia de ésta a todos los y las integrantes, por lo tanto, solo puede ser trasladado o enajenado entre integrantes.

- j. Interculturalidad.** - La Interculturalidad es la interacción entre culturas, es el diálogo entre diferentes grupos humanos desde sus diferencias, sus distintas costumbres y tradiciones, en un espacio entre iguales, procurando una integración y convivencia.

La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad.

- k. Integralidad.** - Todos los derechos son fundamentales, por tanto, no cabe ninguna jerarquía y por tanto indivisibles e interdependientes.

- l. Interdependencia.** - Los derechos están relacionados entre sí de forma tal, que es imposible su plena realización sin la satisfacción simultánea de los otros.

- m. Participación.** - Las y los integrantes de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos tienen derecho a participar en toda la vida organizativa de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, principalmente, en la elaboración del plan de vida, en la elección democrática de sus autoridades y a ser elegidos como autoridades

- n. Plurinacionalidad.** - Es el reconocimiento, el respeto y la articulación entre diversos, y las distintas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado Constitucional.

- o. Progresividad.** - La obligación positiva de promover los derechos de forma progresiva y gradual, lo que implica una garantía de que cada vez sean mejores y que se constituyan metas a ser alcanzadas. Lleva implícito el principio de no regresividad de derechos.

- p. Reciprocidad y solidaridad.** - Las relaciones entre los actores pertenecientes a las comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos encuentran sus bases en los principios de reciprocidad y solidaridad (garantes de la confianza y la cooperación). La reciprocidad constituye un estado o una relación mutua manifestada mediante el hecho de devolver una prestación contra otra. Esta práctica refuerza el principio de solidaridad, a su vez, entendida como el sentimiento de pertenencia a una comunidad capaz de generar trabajo por una causa común entre los miembros en situaciones adversas.

- q. Representatividad.** - Las y los integrantes de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos tienen la capacidad de actuar en nombre de estos, siempre que tengan legitimidad democrática de sus integrantes conforme las reglas, requisitos y procesos establecidos en su estatuto.
- r. Territorio.** - El territorio no es únicamente el espacio físico donde confluyen dinámicas sociales. Es el elemento fundamental que permite la continuidad histórica y la plenitud de la vida, la espiritualidad y el desarrollo social, cultural, económico, político, y humano, vinculado a la cosmovisión la cual consiste en la relación profunda con la madre tierra (Pachamama).

Se trata de un proceso de apropiación y gestión de un espacio de identidad por parte de un grupo social con sentido de pertenencia y consciente de este proceso. Esto supone una construcción social a partir de un ejercicio de cooperación entre actores diversos que buscan identificarse para luego resolver un problema en común a partir de soluciones inéditas basadas en una valorización de recursos territoriales específicos en ejercicios de sus derechos.

- s. Unidad.** - Las y los integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, podrán organizarse y ser parte de actividades socio culturales, deportivas, económico productivas, entre otras, siempre que respeten la armonía y bienestar de la comuna, comunidad, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.

Artículo 5. Glosario. - Para los efectos de la presente Ley, se considera:

- 1. Ancestralidad.** - Es el vínculo cultural, espiritual, histórico con un espacio físico, que ha generado una identidad, equivale a la herencia histórica que se transfiere de generación en generación en los pueblos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.
- 2. Archivo Comunitario.** - Es aquel respaldo por escrito de las resoluciones y decisiones tomadas por la Asamblea Comunitaria, así como los datos de las y los integrantes de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.
- 3. Comuna.** - Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro con una forma de organización propia y territorio determinado.

4. **Comunidad.** - Es una organización social, un conglomerado humano con vínculos familiares, unidades sociales, económicas y culturales, con historia común, asentadas en un territorio determinado o no y que reconocen autoridades y jurisdicción propias de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.
5. **Confianza.** - La confianza es el elemento base del funcionamiento de todo sistema social, de sus dinámicas locales y de su eficiencia. Se trata del conjunto de expectativas sociales compartidas por los miembros de la comunidad y quienes participan en un intercambio económico o sociocultural. En este sentido se trata del contingente de la cooperación entre actores en un territorio.

La confianza puede ser interpersonal, interorganizacional e institucional o sistema de comuna. Asimetrías económicas y políticas no dan lugar a abusos de los bienes comunes.
6. **Conocimientos ancestrales.** - Constituyen el conjunto de saberes especializados que son desarrollados en un contexto ancestral por un pueblo o Comunidad local y que se transmiten a través de generaciones en una relación con la diversidad biológica y el uso del patrimonio natural y material genético.
7. **Bienes comunes.** - Son espacios comunales, territorios, tierras, bosques, conocimientos tradicionales, medicinales y semillas de una comunidad conservadas desde tiempos ancestrales y que pertenecen a un colectivo de personas que viven dentro de un modo de vida social, ancestral, cultural y/o étnico, cuya propiedad es el colectivo comunitario constituido.
8. **Gobernanza.** - Capacidad de las comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos para resolver problemas y contribuir al desarrollo de sus territorios a partir de la participación y de consenso entre los diversos actores.
9. **Gobierno democrático.** - Electo conforme a principios de representatividad luego de un proceso público de sufragio por parte de las personas integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.
10. **Justicia Indígena.** - Es la representación de la convivencia comunitaria de las comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos con sistemas de administración de justicia que da lugar al pluralismo jurídico del Estado ecuatoriano reconocido como un derecho colectivo. Nace de un conjunto de reglas dinámicas que se

suscitan en la vida diaria que permiten la convivencia comunitaria aplicando el derecho propio.

- 11. Plan de Vida.** - El plan de vida es un instrumento de planeación, de construcción colectiva propia en la jurisdicción de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, surgido de la participación y consenso comunitario, con el fin de planificar y alcanzar la armonía con los seres humanos y la naturaleza. El plan de vida se construye de acuerdo con la cosmovisión y al propio modelo de desarrollo y planificación de cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad en donde se aplica.
- 12. Propiedad Colectiva.** - Es el derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a fin de preservar y desarrollar la integridad física y cultural de las presentes y futuras generaciones.
- 13. Pueblos indígenas.** - Es una colectividad originaria, conformada por comunidades que poseen identidades culturales que las diferencian de otros, poseen sus propios sistemas de organización jurídica, social, política, y económica.
- 14. Nacionalidades Indígenas.** - Es un conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado, que tienen una identidad histórica, idioma, y culturas comunes, que viven en un territorio determinado mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad.
- 15. Pueblos montubios.** - Son conglomerados humanos de origen campesino que habita en las zonas rurales de las provincias costeras del país, que posee sus costumbres y tradiciones propias que les diferencian de los otros.
- 16. Pueblos afroecuatorianos.** - Son conglomerados humanos descendientes de varios pueblos africanos que se asientan en el territorio ecuatoriano que poseen sus propias formas organizativas, costumbres y tradiciones que les diferencian de los demás.
- 17. Tierra.** - Espacio físico de ocupación tradicional de las y los integrantes de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.
- 18. Trabajo comunitario (Minga).** - Acciones conjuntas y articuladas de comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos

montubios y afroecuatorianos, con un objetivo determinado y que comparte un proyecto de vida en común.

Artículo 6. Elementos. - Toda comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, pueblo montubio y afroecuatoriano posee los siguientes elementos:

- a. Ancestralidad común
- b. Propiedad comunal de la tierra
- c. Derecho Propio
- d. Trabajo comunitario
- e. Solidaridad
- f. Gobierno democrático

Artículo 7. Registro. - El Estado a través del ente rector de Agricultura y Ganadería o del ente que se establezca para el efecto, realizará el Registro a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.

Acorde a la jurisdicción de las Comunas Comunidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, esta potestad también será ejercida por las estructuras organizativas de los pueblos y nacionalidades.

Para el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos será el Estado a través del ente rector quien ejerza esta potestad.

Artículo 8. Requisitos para el registro. - El Estado a través la entidad correspondiente llevará un registro de toda comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, pueblo montubio y afroecuatoriano, nuevas y existentes, así como del nombramiento de las autoridades. Para lo cual será necesaria la presentación de los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución suscrita por todas las personas mayores de 16 años que radiquen en la comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.
- b) Nómina de los miembros del consejo de gobierno comunitario legalmente elegidos por la mayoría de los asistentes a la Asamblea Comunitaria de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.
- c) Registro de miembros de la comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.
- d) Croquis del Territorio donde ejercen la jurisdicción las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.

Solo en caso de requerimiento previo del Consejo de Gobierno Comunitario podrá verificar el cumplimiento de los elementos constitutivos para ser considerada una comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, pueblo montubio y afroecuatoriano.

Artículo 9. Patrimonio. - Constituye el patrimonio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, lo siguientes:

- a) Las tierras y territorios comunales y ancestrales; y los que se adquieren mediante adjudicación o de cualquier otro modo lícito de dominio.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que serán de carácter colectivo, intransferibles, indivisible, imprescriptible e inembargable;
- c) Las asignaciones de los organismos del sector público y privado;
- d) Los legados y donaciones que realicen a favor de las comunas y comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos; y,
- e) Las cuotas ordinarias y extraordinarias y todo ingreso lícito a favor de la comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.

Además, constituye patrimonio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos todo el legado histórico y ancestral de la memoria colectiva, sitios arqueológicos ubicados en sus territorios o fuera de ellos. Estos serán gestionados y manejados por los gobiernos o Consejo de Gobierno Comunitarios.

Artículo 10. Derechos. - Las y los integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos ejercerán los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en instrumentos internacionales, para efectos de la presente ley se considerarán los siguientes:

- a. Elegir, entre sus miembros y de uno en uno, bajo criterio de paridad, alternancia de género e interculturalidad, a las autoridades del Consejo de Gobierno Comunitario, con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes.
- b. Mantener, poseer y conservar el territorio heredado de sus ancestros
- c. Conservar su ancestralidad, no ser desplazados de sus territorios.
- d. Resolver los asuntos internos acorde a su derecho propio.
- e. Conservar sus propias formas de convivencia, organización social y planificación, en la construcción colectiva de su Plan de Vida Comunitario, instrumento de planificación que deberán ser reconocidos por los órganos

legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados e integrados a la planificación local en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. Justicia Indígena. - Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos acorde a la jurisdicción, podrán ejercer justicia indígena acorde a su jurisdicción establecida en la Constitución y en los instrumentos internacionales. El ejercicio de la jurisdicción no puede ser contrario a la Constitución de la República o a los derechos humanos, de las mujeres y niños reconocidos en instrumentos internacionales.

Artículo 12. Territorio comunitario.- Es aquel espacio físico de uso o presencia tradicional a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamiento de cultivos; formas tradicionales de subsistencia, como caza, pesca o recolección estacional; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres u otros elementos característicos de su cultura en el cual se llevan a cabo las diferentes actividades de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, sean de ámbito económico, productivo, social o administrativo.

Los y las integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos tienen derecho a no ser reubicados o desplazados de su territorio excepto que exista un riesgo contra su salud o integridad y se obtenga su consentimiento luego de ser consultados sobre la adopción de una medida legislativa o administrativa, siempre que de ser posible tengan el derecho de regresar a su territorio.

El derecho al territorio comunal se deriva en primer lugar del uso y ocupación tradicional de la tierra y recursos necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros.

Se prohíbe la calificación de tierras baldías e improductivas con fines de afectación o adjudicación a terceros en tierras y territorios de ocupación ancestral de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo montubio y afroecuatoriano; así como el desarrollo de actividades policiales y militares en sus tierras y territorios sin su consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 13.- Modos de adquirir el dominio. - El Estado garantizará el modo de adquirir el dominio del espacio físico que se encuentre en posesión de las personas integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos mediante la entrega de un título de propiedad general de esas tierras a fin de garantizar la condición de inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible de su territorio.

Artículo 14. Tributos. - Los gobiernos autónomos regionales, metropolitanos, municipales y parroquiales para efectos de su registro podrán catastrar el predio

de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, sin embargo, en atención a la norma constitucional no podrán cobrar tributo alguno por ese predio.

Artículo 15. Exploración o extracción de recursos naturales. - En caso de existencia de recursos naturales no renovables en territorio de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos el Estado deberá:

- a) Efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta libre, previa e informada, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala;
- b) Realizar de un estudio de impacto ambiental; y
- c) Compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones (como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la Convención Americana), cuando corresponda.

Artículo 16. Reparación, restitución y resarcimiento. El Estado está obligado a reparar, restituir y resarcir a favor las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos en casos de expropiación, decomiso u ocupación de territorio físico sin el consentimiento libre, previo e informado de sus poseedores.

Artículo 17. Derecho de dominio por sucesión. - En caso de muerte de los y las integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos se trasladarán sus derechos sobre sus tierras a sus herederos o legatarios.

Artículo 18. Gobierno Comunitario. - Es la facultad que tienen las y los integrantes de la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo con sus propios valores, instituciones, derecho propio y mecanismos de administración de su territorio.

Está constituido por el Consejo de Gobierno Comunitario y la Asamblea Comunitaria y deberá responder a los principios de transparencia, ayuda mutua y pleno ejercicio de los derechos colectivos.

Artículo 19. Asamblea Comunitaria. - Es el máximo organismo de decisión de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio. La Asamblea Comunitaria en su estatuto establecerá las atribuciones de todos los niveles del Gobierno Comunitario.

Artículo 20. Atribuciones de la Asamblea Comunitaria. - Para iniciar la Asamblea Comunitaria se requiere la presencia de la mitad más uno de las y los integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, en caso de no cumplir el requisito, se regirá acorde a lo establecido en su estatuto. Tendrán como atribuciones además de las establecidas en su estatuto las siguientes:

1. Fomentar la construcción de un sistema de gobernanza.
2. Fomentar la participación y debate de sus integrantes.
3. Garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción para la administración de justicia indígena.

Artículo 21. Consejo de Gobierno Comunitario. - Es el organismo administrativo, ejecutivo y operativo del gobierno comunitario, encargado de cumplir y hacer cumplir su estatuto.

El Consejo de Gobierno Comunitario estará conformado por una estructura mínima que contenga:

- a) Presidente/a
- b) Vicepresidente/a
- c) Secretario/a
- d) Responsable del Manejo de fondos

Las demás autoridades que conforman el Consejo de Gobierno Comunitario se elegirán acorde a la necesidad de cada una de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos y a lo establecido en su estatuto.

El Consejo de Gobierno Comunitario se elegirá cada dos años en cualquier día del mes de diciembre con la convocatoria a la Asamblea Comunitaria, acorde a la modalidad de elección que decida dicha Asamblea. Para la elección se considerará la participación de jóvenes y mujeres.

Artículo 22. Atribuciones del Consejo de Gobierno Comunitario. Tendrá como atribuciones además de las establecidas en su estatuto las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir su Estatuto
- b) Rendir cuentas a los integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.

Artículo 23. Presidente del Consejo de Gobierno Comunitario. - Será elegida o elegido de entre los miembros presentes en la Asamblea Comunitaria y tendrá como atribuciones además de las establecidas en su estatuto las siguientes:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la comuna, comunidad, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos dentro de las acciones civiles, penales, administrativas y constitucionales.
- b) Realizar las acciones que correspondan para garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción para la administración de la justicia indígena.
- c) Convocar a las sesiones del Consejo de Gobierno Comunitario y a la Asamblea Comunitaria de la comuna, comunidad, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos.
- d) Dirigir la discusión y los debates en las sesiones del Consejo de Gobierno Comunitario de la Asamblea Comunitaria;
- e) Informar mensualmente escrito y de palabra de las principales actividades y gestiones desarrolladas durante la administración comunal;
- f) Suscribir todas las comunicaciones del gobierno o Consejo de Gobierno Comunitario, las actas de las sesiones, las partidas de inscripción en el registro y los inventarios de los bienes del patrimonio común; y,
- g) Todas las actividades encaminadas al desarrollo de la comuna, comunidad, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos que se encuentren establecidas en su estatuto.

Artículo 24. Funciones de los miembros del Consejo de Gobierno Comunitario.

Son las propias e inherentes a sus cargos, a más de las que particularmente les confiera cada gobierno o Consejo de Gobierno Comunitario según las necesidades de la administración y del servicio público de la comuna y comunidad.

Así como también Garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción para la administración de justicia indígena.

Artículo 25. Dirigentes de áreas de gestión, desarrollo y servicios. - Son parte del Consejo de Gobierno Comunitario, sus funciones y la de los demás integrantes del gobierno o Consejo de Gobierno Comunitario, son las propias e inherentes a sus cargos, y acorde a las necesidades de la administración y de los servicios brindados por las Comunas Comunidades Pueblos y Nacionalidades

Artículo 26. Comisiones. - Son los responsables de cumplir los objetivos de la comunidad acorde a cada área de trabajo. Las comisiones especiales de gestión entre otras atribuciones que establezca su estatuto son los encargados de articular las áreas de trabajo establecidas por el gobierno o Consejo de Gobierno

Comunitario y la Asamblea Comunitaria de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, estas se crearán acorde a la necesidad.

Artículo 27. Estatuto. - Es la norma interna de las la comuna, comunidad, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, aprobada por la mayoría de sus integrantes que rige la vida comunitaria en un territorio determinado que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instancias internas, sus competencias, finanzas, procedimientos propios para la convivencia y establece las relaciones con el Estado. Será debatido y aprobado por la Asamblea Comunitaria. No será sujeto de revisión por las autoridades administrativas estatales, quienes únicamente tendrán la potestad de registro.

Artículo 28. Registro de autoridades del Consejo de Gobierno Comunitario. -

El Registro del Consejo de Gobierno Comunitario se realiza cada dos años en la entidad estatal correspondiente acorde a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 29. Procedimiento para ser integrante. - Serán integrantes de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos como regla general los hijos o hijas de una o un integrante y quienes cumplan con los requisitos establecidos en su estatuto.

Artículo 30. Prohibiciones. - Las y los integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos no podrán ser parte de otras asociaciones u organizaciones de carácter territorial que estén ubicadas dentro del territorio al que pertenecen.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA. - A partir de la vigencia de esta Ley todas las entidades del Estado que no sea el ente rector de registro e inscripción determinado en la presente normativa, deberán abstenerse otorgar personería jurídica y registrar el nombramiento de autoridades de organizaciones distintas a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, sin la debida verificación en territorio y aprobación de las autoridades comunitarias locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Todas las entidades que tengan a su cargo el registro sobre comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, deberán remitir en el plazo de 90 (noventa) días toda la información a la entidad correspondiente.

SEGUNDA. - Las y los integrantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, tendrán un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para adecuar su administración y gobierno interno en cumplimiento de lo aquí establecido.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - Agregar en el artículo 248 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente número:

*“4. **Biopiratería:** la persona natural o jurídica que sin autorización expresa extraiga, explote, manipule o distribuya en el territorio ecuatoriano o fuera de éste, recursos genéticos o información cultural asociada al patrimonio de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, será sancionada con una pena privativa de la libertad de 3 a 5 años de prisión. La pena será agravada en un tercio de la pena en caso de que el destino haya sido por fines comerciales, sin perjuicio de la reparación integral a la que haya lugar.”*

SEGUNDA. - En el Código Civil efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 599:
 - a) Sustituir la frase “a las disposiciones de las leyes” por “disposiciones constitucionales y legales”
 - b) Sustituir la frase “sea individual o social” por “sea público, individual o colectivo”
2. Agregar a continuación del artículo 622 lo siguiente:

“Artículo 622.A.- Por ocupación ancestral se adquiere el dominio de las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios y afroecuatorianos, que será indivisible, inalienable e inembargable conforme a lo dispuesto en la Constitución.”

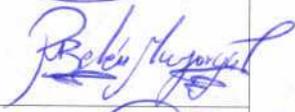
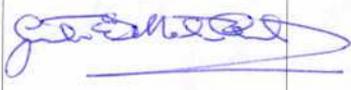


Disposición Derogatoria. - Deróguese la Ley de Organización y Régimen de las Comunas.

Disposición Final. - La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ... del mes de ... de dos mil veinte y dos.

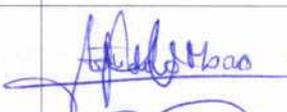
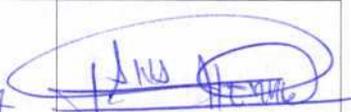
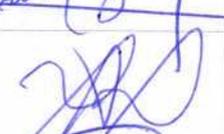
Listado de las y los asambleístas que respaldan de manera formal y legal el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y AFROECUATORIANOS** propuesto por el Asambleísta Ricardo Ulcuango

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ASAMBLEÍSTAS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA DE APOYO
Felicia Emilia Barros Delgado	1714463740	
HUMBERTO ALVARADO E	0905083275	
John Vinuesa.	0602544991	
Rosa Mayorga	1802430510	
Jhappira L. Chocho	1721878930	
Ronny Aleaza	0913269544	
Gustavo Mateus Acosta	0906587696	
José Aguasneva	0601860638	
Comps Cordove Diaz	2100043120	
Josual Geneser Vides	1705227115	
Vanessa Obando Ch	04054367-3	

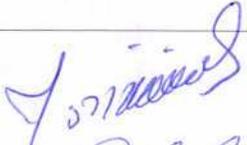
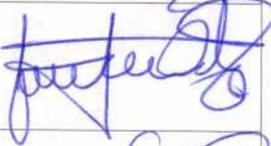
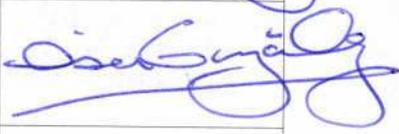
RICARDO ULCUANGO

ASAMBLEÍSTA NACIONAL

Listado de las y los asambleístas que respaldan de manera formal y legal el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y AFROECUATORIANOS** propuesto por el Asambleísta Ricardo Ulcuango

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ASAMBLEÍSTAS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA DE APOYO
MARIA FERNANDA ASTUDELLO BARRETO	0703928127	
Viviana Vargas Romero	111600182	
Araceli González Montaña	1173164644	
Juan Cristóbal Llovera Valdizosa	0102597903	
Ana Herrera Gómez	0502869787	
Blanca Lucía Acosta	030151539-1	
Paula Gallegos Bastillo	0802100610	
Patricia F. Mendoza Amérez	0801441600	
Pamela Apurerea	1002652269	
Xavier Santos	0919260325	
AUA MARIA RAFFO	0921146502	

Listado de las y los asambleístas que respaldan de manera formal y legal el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y AFROECUATORIANOS** propuesto por el Asambleísta Ricardo Ulcuango

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ASAMBLEÍSTAS	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA DE APOYO
Luca Placencia Topa	1103348312	
Río Guanoluisa	1716239817	
Eckenherr Reuben Recalde	1708654502	
PATRICIA NUÑEZ	0601974793	
Johanna Ortiz	1104184260	
Esther Cueta	0910791308	
Luisa González	1711595536	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y AFROECUATORIANOS
Proponente de la iniciativa legislativa: Asambleísta Ricardo Ulcuango

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

- i. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Mandato Constitucional
 - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- ii. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
- iii. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, PUEBLOS MONTUBIOS Y AFROECUATORIANOS

I. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

- i. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 8. Generar nuevas oportunidades y bienestar para las zonas rurales, con énfasis en pueblos y nacionalidades.
 - Objetivo 11. Conservar, restaurar, proteger y hacer un uso sostenible de los recursos naturales
- ii. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
 - Objetivo 10. Reducir la desigualdad en y entre los países.

II. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

- i. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - Ciudadanía en general

V. REPERCUSIONES SOCIALES

- i. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Comunidades, pueblos y nacionalidades

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

- i. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Ejecutiva
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES
- ii. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO